

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2764/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

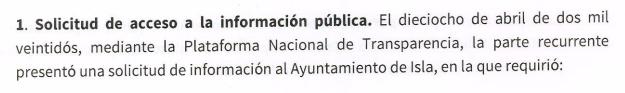
Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto Ayuntamiento de Isla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300548300005122**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES







1.-El titular y/o nombre de la (s) persona(s) responsable (s) de la organización general de la Expo Feria Ciudad Isla 2022 a realizarse del 6 al 14 de mayo del presente y de los concierto del 6 de mayo con la presentación de grupo Sonora Dinamita y Chico Che Chico, 7 de mayo Rodeo Baile con Banda Tierra Sagrada y Grupo Palomo, 13 de mayo Gran Baile de Feria con Banda La Arrolladora de René Camacho y Chiquito timbal, 14 de mayo Techi Aroma

2.-la razon social de la empresa y datos generales del representante, domicilio fiscal y Registro federal de contribuyentes derivados del contrato para la organización de las presentaciones, conciertos y bailes del 6, 7, 13 y 14 de mayo.

3.- El aforo máximo que se le autorizado y asistentes por cada uno de los eventos musicales

4.- Solicitamos copia simple del acta de cabildo para la autorización o licitación de los proveedores para la Expoferia 2022, así como copia simple del documento de contratación y costos totales del pago por la organización de cada uno de los eventos con musica de la festividad 2022.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de concesión en su caso de esa Autorización-Licencia o permiso para la organización del baile con taquilla del 13 de mayo 2022 con la Banda La Arrolladora y costo de los boletos e ingreso total recaudado su venta.

6.- Monto desglozado de los ingresos aportados o bien apoyos por el patrocinio de refresqueras, cerveceras, empresas o personas físicas o morales.

7.- desgloce de lo recaudado por el otorgamiento de concesiones para ventas y pagos de espacios municipales y demas pagos de impuestos realizado a ese ayuntamiento derivados de las fiestas 2022.

8.- Nombre de los funcionarios encargados de comercio, ingresos y tesorero municipal.
9.- Informe esa autoridad municipal si tramitó con anticipacion la Licencia de Ley por la comunicación pública de la música ante la Sociedad de Autores y Compositores de México derivada del art. 30 parrafo segundo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

10. Informe la autoridad municipal si realizo el pago de derechos de autor por el uso de la musica en los conciertos bailes y eventos musicales de los que fue responsable.

11.-Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de ese Ayuntamiento Municipal de Isla.

." (SIC)

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a los folios antes mencionados, el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el ayuntamiento de Isla con el folio **300548300005122**.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5.** Admisión del recurso y disposición de las partes. El treinta de mayo de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **7. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto CUARTO del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.





Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.



El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **300548300005122**, mediante el oficio UT/233/2022, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mismos que se insertan a continuación:

IVAI-REV/2764/2022/II







C. PRESENTE





"Solicitamos copta simple del acta de cabitos pere le autorización o lechación de los pruvedores para le Espotenia 2022, sel como copie simple del documento de carabrasación y coelos totales del pago por la organización de cara uno de foa eventos con música de la fasilidad 2022."

Titucional de Isla, ver. Avenida 2 de Abril, col. Centro. C.P. 95643 Tel.: (283) 874 00 77 - (283) 874 93 86





nueve mil ochocientos noventa pesos 09/100 m.n. por el uso y goce de aprovechamientos de espacios públicos para el desarrollo de actividades económicas.

@ TEL.: (283) 874 00 77 - (283) 874 03 86







 "Registro Federal de Contribuyentes y domicillo fiscal de ese Ayuntamiento. Municipal de Isla Veracruz." RFC: MIV680101DL2
Denominación/Ruzón Social: MUNICIPIO DE ISLA
Datos del domicilio. AVENIDA 2 DE ABRIL Colonia CENTRO, Código Postal 95640



@ TEL.: (283) 874 00 77 - (283) 874 93 86





Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"Incumplimiento en busqueda exhaustiva de la informacion solicitada ya que brinda respuesta parcial e imprecisa precisamente en el punto 2 relativo a la empresa y nombre del representante, domicilio RFC y datos generales derivados del documento de contratacion de los grupos musicales de la expoferia de la piña Isla 2022, omision en el otorgamiento de la copia simple del contrato de pago y el importe por cada uno de los grupos musicales tal y como se solicita en el punto numero 4.
omision en la información de los ingresos totales obtenidos por el baile de fecha 13 de mayo con la participacion de la Arrolladora Banda El Limon, costo de los boletos por zona y total de ingresos por la venta en preventa y taquilla, así como los obtenidos por la venta de bebidas y espacios de mesas VIP. incumplimientos y omisiones que vulneran el derecho de informacion por no realizarse la busqueda exhaustiva y congruente de los puntos derivados de la solicitud presentada, por lo que insistimos en el debido cumplimiento de todos y cada uno de los puntos en nuestra solicitud ya que la informacion es derivada de actos de funcionarios publicos y la misma no es de caracter reservado ya que se realizo por funcionarios de ese ayuntamiento y con recursos públicos. protesto lo necesario

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la omisión de la entrega de la información solicitada respecto de los puntos cuatro, parte del cinco, seis y siete, en razón de ello, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por tanto, únicamente se analizará su agravio en lo relativo al cuestionamiento que hace respecto de la omisión de la entrega de la información primeramente citada, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro:

J

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



Como ya quedó acreditado, en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien dio contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, en la misma no se proporcionó todo lo requerido por el antes mencionado, vulnerando así su derecho de acceso a la información.

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, relacionada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones I, XXVII, XXVIII, XLIII, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo los últimos dos artículos cuyas fracciones señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- II. En el caso de los municipios:
- h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

J



Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V y IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

Por otra parte, de la normatividad publicada en la página oficial del Congreso del Estado, sitio en https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co, no se advierte que el Ayuntamiento de Isla cuente con un Código Hacendario Municipal, por lo que le sería aplicable el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala en sus artículos 14, 143, 144, 145, 147 y 149, lo siguiente:

Artículo 14.-En el Municipio son autoridades fiscales:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente;

. . . .

III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;

IV. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;

V. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y

VI. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

J.



Artículo 143.-Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 144.-Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.-Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

Artículo 147.-El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente: I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento:

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

Artículo 149.-Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:
- a) Su nombre y domicilio;
- b) El tipo de evento a celebrarse;
- c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;
- d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y
- e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.
- II. Al serles concedida la autorización:
- a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;
- g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y
- h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

Y

Respecto al análisis del oficio de contestación por parte del sujeto obligado referente al punto número nueve, diez y once, de la solicitud de información del



recurrente, dichas respuestas solventa lo requerido en por el recurrente, por tal motivo no serán de análisis en el presente proyecto.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

En consecuencia se procederá a la revisión de las respuestas emitidas a los numerales dos, cuatro y parte del punto cinco, en el cual se requiere razón social derivado del contrato, copia simple del acta de cabildo, costos de boletos y el ingreso total del evento, de dicha contestación.

Ahora bien, entrando en materia de los puntos señalados en el párrafo anterior, el sujeto obligado por cuanto hace al punto número 2, donde menciona lo siguiente: "a razon social de la empresa y datos generales del representante, domicilio fiscal y Registro federal de contribuyentes derivados del contrato para la organización de las presentaciones, conciertos y bailes del 6, 7, 13 y 14 de mayo." (sic), se observa que fue solventada en el mismo sentido que en cuestionamiento número 1, el cual se puede constatar en el oficio insertado con anterioridad, en donde se señala que el titular de la Junta de Mejoras de dicho municipio se encargó de la gestión.

En ese tenor, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, la Ley de Juntas de Mejoras para el Desarrollo y Bienestar de las Comunidades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3 refiere que las Juntas de Mejoras son organismos con personalidad y patrimonio propios y en su artículo 18, fracciones III y IV, establecen lo que a la letra dicen:



Artículo 18. Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

III. Recibir de la Coordinación Estatal para su conocimiento y registro, los documentos que acrediten las Juntas debidamente constituidas dentro de su municipio; y

IV. Recibir de la Coordinación Estatal el programa anual de trabajo y el informe anual de actividades de las Juntas, para su conocimiento y registró.

Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.20.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.20.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



De la normativa transcrita con antelación se colige que, el sujeto obligado fue omiso en atender la petición establecida en el punto número dos de la solicitud en estudio y del cual también que se agravia el peticionario, ello toda vez que, únicamente refiere en su respuesta que es la Junta de Mejoras la que organizó el evento materia de la solicitud que hace el peticionario, sin establecer de manera específica la razón social y datos generales de su representante, así como su domicilio fiscal, información pública que reguarda en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III y IV, de la Ley de Juntas de Mejoras para el Desarrollo y Bienestar de las Comunidades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, existe la presunción legal de que si cuenta con la información y que fue omiso en otorgarla al hoy recurrente, de lo que se deduce que, la Titular de la Unidad de Transparencia, debió gestionar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la obtención de la información del punto dos de la petición en estudio.

Por ello la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015⁴ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS
PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para
tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios
para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar
a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Y

⁴ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.



Ahora bien, siguiendo con la respuesta solventada en el punto 4, por parte del sujeto obligado señala que: "dichas actividades cívicas y festividades en el territorio municipal se encuentran en el Plan de Desarrollo Municipal" (SIC), derivado de lo anterior, el sujeto obligado no puso a disposición el mismo, por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 16, fracción II, inciso b), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Siguiendo con la respuesta, al mismo cuestionamiento señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento menciona que los contratos celebrados con los proveedores de los servicios del evento tuvieron un carácter de adjudicación directa, entonces el procedimiento de contratación deberá hacerse de conocimiento del ciudadano tomando en consideración que la información reviste una obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de la materia, debiendo darse a conocer los contratos correspondientes, los montos pagados, el procedimiento llevado a cabo, entre otros datos.

f

En ese sentido, es de interés general de la población el conocer el origen y destino de los recursos que componen la hacienda municipal, incluyendo los percibidos por concepto de autorización de espectáculos públicos, de igual modo, los sujetos obligados están compelidos a transparentar su gestión, en el caso, si se otorgó una autorización para la realización de un evento, entonces se debe demostrar que los organizadores cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, lo que garantizaría una adecuada actuación de la autoridad.



Además, ha sido criterio reiterado de este órgano garante que al establecerse relaciones entre los particulares y los entes públicos con la finalidad de que los primeros obtengan un lucro, éstos renuncian a parte de la protección que las leyes otorgan a sus datos personales, ello es así porque la publicación de esos datos abona a la rendición de cuentas y a que exista la certeza de que los particulares que gozan de estos beneficios cumplieron los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable establece.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio 5/2015, de este Órgano Garante, al rubro y texto siguientes:

Criterio 5/2015

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

A modo de ejemplo, por cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral a quien se le expidió la autorización para realizar los eventos referidos en la solicitud, no opera la regla de la confidencialidad toda vez que, respecto del primero, expresamente la Ley 875 de la materia lo clasifica como una obligaciones de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización gestionada las personas se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje de los conciertos, y por tanto, establecen una relación con el sujeto obligado que incluso los compele a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias obtenidas.

Referente a la respuesta otorgada en el punto 5, se analizara como ya se mencionó con anterioridad lo relacionado con **los costos de los boletos y el ingreso total que tuvo en el evento**, el sujeto obligado no solvento el cuestionamiento señalando el fundamento con base en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de igual forma se señala entonces que si el evento fue organizado por el titular de la Junta de Mejoras, órgano auxiliar que ya quedo debidamente establecido que de conformidad con la Ley de Juntas de Mejoras para el Desarrollo y Bienestar de las Comunidades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, forma parte del propio





Ayuntamiento como órgano auxiliar, lo que no lo exime de cumplir con las normas aplicables para la realización del evento materia de la solicitud, por tanto, éste debió cumplir con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, mismo que fueron requeridos por el recurrente en su solicitud de información y no fueron solventados, además de cubrir el impuesto correspondiente ante la Tesorería del Ayuntamiento y presentar el boletaje autorizado y vendido, información que reviste el carácter de pública y que es accesible para cualquier persona por vía de derecho de acceso a la información.

De esta manera no queda duda que, la información solicitada es susceptible de ser entregada al recurrente por lo que, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

Además, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios





de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Por lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Isla, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, para poder recopilar la información faltante.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita respuesta en la que otorgue la información peticionada, a las áreas competentes como lo son: Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, la Dirección Jurídica, la Dirección de Comercio, de acuerdo a lo dispuesto por las Tablas de Aplicabilidad emitida por este Instituto⁵, para que procedan a realizar y se pronuncien en los siguientes términos:

- ✓ La razón social de la empresa y datos generales del representante, domicilio fiscal y Registro federal de contribuyentes derivados del contrato para la organización de las presentaciones, conciertos y bailes el 6, 7, 13 y 14 de mayo.
- ✓ Solicitamos copia simple del acta de cabildo para la autorización o licitación de los proveedores para la Expoferia 2022, así como copia simple del documento de contratación y costos totales del pago por la organización de cada uno de los eventos con música de la festividad 2022.
- ✓ Costo de los boletos e ingreso total recaudado de la venta del 13 de mayo 2022, con la Banda La Arrolladora.

Y

⁵ Tabla de Aplicabilidad de los Ayuntamientos consultable en la página oficial de este Instituto: https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf



- Por cuanto hace a la información que no constituye obligación de transparencia, deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada, no obstante se privilegiará la entrega en copias simples de manera gratuita, por haber sido peticionado de ese modo por la parte recurrente, e incurrir en una omisión el sujeto obligado al no proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos